

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

NIG:

Procedimiento Ordinario 73/2025

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

AUTO nº 81/2025

En Madrid, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D. mediante escrito presentado el 17/02/2025 interpuso recurso contencioso- administrativo contra la resolución de 29/12/2024 del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, recaída en el expediente , por la que se acuerda la recuperación de oficio de la íntegra posesión de la vivienda de titularidad municipal sita en la ocupada sin título por el recurrente, ordenando el desalojo de la misma.

SEGUNDO.- La parte recurrente mediante escrito presentado el 25/03/2025 aportó la resolución de 03/03/2025 de la Titular del Area de Gobierno de Medio Ambiente, Vivienda y Embellecimiento y Desarrollo de la Ciudad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dictada en el mismo expediente antes citado, por la que se acuerda revocar la resolución de 29/12/2024 impugnada en el presente procedimiento por caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones llevadas a cabo en dicho expediente.

TERCERO.- El AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN mediante escrito presentado el 27/03/2025 aportó asimismo la citada resolución revocatoria, solicitando se acordará la terminación del proceso y su archivo por carencia sobrevenida de objeto.

CUARTO.- Concedido el oportuno traslado de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 LJCA, la parte recurrente mediante escrito presentado el 08/04/2025 manifiesta no oponerse a la aplicación de lo previsto en el artículo 76 LJCA solicitando la condena en costas del Ayuntamiento demandado, dándose cuenta para resolver por diligencia de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme al art. 76 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (LJCA), cuando, con posterioridad a la interposición del recurso contencioso-administrativo, la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, oídas las partes, el Juez dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- En el caso sometido a decisión la Administración demandada mediante resolución de 03/03/2025 de la Titular del Area de Gobierno de Medio Ambiente, Vivienda y Embellecimiento y Desarrollo de la Ciudad del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dictada en el expediente acuerda revocar la resolución de 29/12/2024 impugnada en el presente procedimiento, por caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones llevadas a cabo en dicho expediente.

Así las cosas, no infringiendo el reconocimiento manifiestamente el ordenamiento jurídico, procederá dictar auto declarando terminado el procedimiento y el archivo del recurso en los términos que se dirán en la parte dispositiva de este auto.

TERCERO.- *Costas procesales.*

En cuanto a las costas procesales es criterio de esta juzgadora en asuntos y circunstancias análogas a la aquí enjuiciada no imponer las costas procesales a la Administración, en base a la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en interpretación del artículo 139.1 LJCA en relación con los supuestos de terminación del

procedimiento por satisfacción extraprocésal (STS, Sala Tercera, Sección 5ª, de 22 de mayo de 2018, recaída en el recurso de casación nº 54/2017, FD Sexto [ECLI:ES:TS:2018:2034]), que declara:

«[...] Si la indicada cuestión quedó formulada en los términos que ahora recordamos, esto es, si “a partir del nuevo tenor literal del artículo 139.1 de la LJCA resulta procedente la imposición de la condena al pago de las costas procesales en los supuestos de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal”, hemos de responder ahora que, en tanto que escapa del ámbito de aplicación que le es propio al citado precepto, el artículo 139.1 LJCA no impone necesariamente la condena al pago de las costas procesales en los supuestos de terminación del procedimiento por satisfacción extraprocésal.

[...]

En definitiva, excluida la aplicación del criterio objetivo, la cuestión sobre una eventual condena en estos supuestos –es decir, en el supuesto de desistimiento, pero también de los restantes supuestos de terminación extraprocésal –queda remitida al criterio subjetivo del juzgador en la instancia, que habrá de tomar en consideración las circunstancias concurrentes en cada caso».

Y lo cierto es que en el presente caso no se advierte la concurrencia de circunstancias que justifiquen la imposición de costas a la Administración, sin que suponga obstáculo a la conclusión expuesta la imposición de costas a la parte recurrente efectuada en el incidente cautelar promovido por aquélla, de naturaleza y contenido distinto al presente procedimiento y por las razones ofrecidas en el auto firme nº 44/2025, de 10/03/2025 que puso fin a aquél en base a las circunstancias en aquél concurrentes.

Por todo ello;

PARTE DISPOSITIVA

1) UNIR a los autos de su razón el anterior escrito presentado el 08/04/2025 por la parte recurrente y DAR TRASLADO del mismo a la parte contraria.

2) DECLARAR TERMINADO el procedimiento por satisfacción extraprocésal. Sin costas.

Firme esta resolución, procédase al archivo del procedimiento y remítase testimonio de la misma a la Administración demandada así como el expediente administrativo, si lo hubiere.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

En aplicación de la normativa española y europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

LA MAGISTRADA

DILIGENCIA.- La extiendo yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Auto de satisfacción extraprocésal